

AUTO No. 02856

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974; la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993; el Decreto 948 de 5 de junio de 1995; la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica al establecimiento ubicado en la carrera 100 No. 139 - 51 de la Localidad de Suba de esta ciudad, el día 05 de octubre de 2013, emitiendo el concepto técnico No. 09112 de 27 de noviembre de 2013, en el cual se estableció que incumple presuntamente con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006, en una zona de uso residencial en horario nocturno.

Que mediante Auto No. 02073 de 29 de abril de 2014, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

*... “**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **NURY AMANDA PATIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.581.886, en calidad de propietaria del establecimiento ubicado en la carrera 100 No. 139 – 51 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.” ...*

Que el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 22 de diciembre de 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado 2014EE114467 de 10 de julio de 2014

AUTO No. 02856

y notificado por aviso el 14 de agosto de 2014, a la señora **NURY AMANDA PATIÑO**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 100 No. 139 - 51 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con constancia de ejecutoria del día 15 de agosto del mismo año.

Que a través del Auto No. 03665 de 29 de septiembre de 2015, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

... **“ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra de la señora **NURY AMANDA PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.581.886, en calidad de propietaria del establecimiento ubicado en la carrera 100 No. 139 – 51 de la Localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de una (1) rockola y (2) cabinas, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los Artículos 45 y 51 del decreto 948 de 1995.” ...

Que el anterior auto fue notificado por edicto a la señora **NURY AMANDA PATIÑO**, en calidad de propietaria de comercio ubicado en la carrera 100 No. 139 - 51 de esta ciudad el día 14 de enero de 2016, con constancia de ejecutoria el día 15 de enero del mismo año.

Que la señora **NURY AMANDA PATIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.581.886, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 03665 de 29 de septiembre de 2015.

Que mediante Resolución No 02074 del 29 de abril de 2014, se ordenó imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por un sistema de sonido compuesto por una rockola y dos cabinas y cualquier tipo de fuente de emisión sonora, que se pueda utilizar en el establecimiento de propiedad de la señora **NURY AMANDA PATIÑO**, ubicado en la carrera 100 No. 139 - 51 de esta ciudad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

AUTO No. 02856

Consideraciones Generales:

Que durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y útiles, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Del caso en concreto:

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No. SDA-08-2014-99 perteneciente al procedimiento adelantado contra la propietaria del establecimiento ubicado en la carrera 100 No. 139 - 51 de la Localidad de Suba de esta ciudad, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o negar las mismas.

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

AUTO No. 02856

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que el Consejo de Estado², en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

AUTO No. 02856

2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 165 de dicho Estatuto, las pruebas documentales aportadas y solicitadas tener

AUTO No. 02856

en cuenta son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 164 del Código General del Proceso, relacionado con la necesidad de la prueba toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que el artículo 169 del Código General del Proceso establece que, “...Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...”

Que para el caso que nos ocupa, la señora **NURY AMANDA PATIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.581.886, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 03665 de 29 de septiembre de 2015, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de la presunta infractora en mención.

Que así mismo, ésta Secretaría se dispondrá a abrir a pruebas el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la señora **NURY AMANDA PATIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.581.886, en calidad de propietaria del establecimiento ubicado en la carrera 100 No. 139 - 51 de la Localidad de Suba de esta ciudad, incorporando las siguientes:

1-El Radicado 2013ER093962 de 26 de julio de 2013, ya que puso en conocimiento a esta Entidad que existía una perturbación ambiental en materia de ruido, generado por el establecimiento de comercio de propiedad de la señora **NURY AMANDA PATIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.581.886, ubicado en la carrera 100 No. 139 - 51 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

2-El concepto técnico 09112 de 27 de noviembre de 2013 con sus anexos, el cual concluyó que la señora **NURY AMANDA PATIÑO** incumple la normatividad ambiental vigente, toda vez que supera en 25.8 dB(A) para un sector B, Tranquilidad y Ruido Moderado, teniendo en cuenta que los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB (A) en el horario diurno y 55 dB (A) en el horario nocturno, el resultado de la medición arrojó 80.8 dB(A), de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

AUTO No. 02856

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1, artículo 1º de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 02856

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 02073 de 29 de abril de 2014, en contra de la señora **NURY AMANDA PATIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.581.886, en calidad de propietaria del establecimiento ubicado en la carrera 100 No. 139 - 51 de la Localidad de Suba de esta ciudad

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ténganse como pruebas las siguientes: el Radicado 2013ER093962 de 26 de julio de 2013 y el Concepto técnico 09112 de 27 de noviembre de 2013 con sus anexos, correspondientes al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 100 No. 139 - 51 de la Localidad de Suba de esta ciudad, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **NURY AMANDA PATIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.581.886, en la carrera 100 No. 139 - 51 de la Localidad de Suba de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - La propietaria del establecimiento ubicado en la carrera 100 No. 139 - 51 de la Localidad de Suba de esta ciudad, señora **NURY AMANDA PATIÑO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de diciembre del 2016

AUTO No. 02856



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO	C.C: 44157549	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 146 DE 2015 CESION DE CONTRATO	FECHA EJECUCION:	22/11/2016
----------------------------	---------------	----------	---	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/11/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/12/2016
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160582 DE 2016 CESION DE CONTRATO	FECHA EJECUCION:	23/11/2016
-----------------------------	---------------	----------	--	------------------	------------

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C: 1073230381	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160536 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/12/2016
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/12/2016
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/12/2016
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/12/2016
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------